

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2018.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinte de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01776/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número 00019/COMECyT/IP/2018, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Las incapacidades medicas del personal que labora en el COMECYT de 2014 a la fecha” (sic)

Modalidad de entrega de la Información: A través del SAIMEX.

Documentos anexos: Ninguno

Archivos adjuntos: Ninguno

2. Respuesta. En fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud, vía el SAIMEX, en la que sustancialmente mencionó:

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“...este Consejo a través a través de su Unidad de Apoyo Administrativo tiene como una de sus funciones el mantener actualizada la plantilla de personal y realizar los movimientos de alta, baja, nombramientos, protestas de cargo, ascensos, cambios de adscripción, licencias, vacaciones, percepciones, deducciones, recibos de sueldos, aguinaldos y demás incidencias, así como conservar actualizados los expedientes de los servidores públicos adscritos al Consejo; es por ello que el servidor Público Habilitado de dicha Unidad manifestó que con fundamento en el principio de máxima publicidad que encuentra sustento en los artículos 8 párrafo segundo y 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, concatenado con el artículo 162 de la Ley en comento que establece la obligación de los servidores públicos habilitados, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que competen a esta Unidad desde el ejercicio fiscal 2014 hasta la fecha se cuenta con 40 incapacidades médicas otorgadas a favor de algunos servidores públicos de este Consejo, mismas que se anexan al presente para su conocimiento.

....” (Sic)

Archivos adjuntos. A su respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes archivos:

- **“RESPUESTA SISTEMA UT.pdf”**. Oficio número 203G10001/162/2018 del día once de mayo de dos mil dieciocho, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido la solicitante, en el que sustancialmente expone el mismo texto vertido a través del oficio de respuesta vía SAIMEX, descrito con antelación.
- **“incapacidades 2014 a 2018.PDF”**. Contiene cuarenta hojas con los documentos siguientes:
 - Cuarenta y cinco “Certificados de Incapacidad” con formato de expedición del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios “ISSEMyM”, de los años 2014 (siete), 2015 (nueve), 2016 (tres), 2017 (veintitrés) y 2018 (tres).

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Consejo Mexiquense de Ciencia
y Tecnología.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Todos los documentos muestran visibles los datos siguientes: "Folio", "Unidad Médica", "Servicio", "Fecha", "Nombre Completo del Servidor Público", "Clave ISSEMyM", "Institución Pública", "Nombre del Médico", "Clave", "Padecimiento actual", "Diagnóstico", "A partir de" y "Hasta" (periodo de incapacidad); "Días de incapacidad", "Clasificación de incapacidad", "Por maternidad", "Firma del Médico", "Firma del Interesado" y "Sello de la Unidad Médica"

- Un "Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo" expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social "IMSS", del año 2018, el cual contiene los siguientes datos: "NNS", "Nombre del Asegurado", "CURP", "Sexo", "Delegación", "Unidad", "Cve Ptal", "Consultorio", "Turno", "Documento identificación del Asegurado", "Número de Identificación", "Serie y Folio" (del certificado); "Unidad Médica Expedidora", "Nivel de Atención", "Delegación Expedidora", "Certificado de Incapacidad Serie", "UMF Adscripción", "Delegación Adscripción", "Patrón (es)", "Puesto de Trabajo", "Tipo de Incapacidad", "Días autorizados (letra y número)", "A partir de", "Ramo de Seguro", "Control maternidad", "Fecha de expedición", "Probable riesgo", "Días acumulados", "Nombre, firma y matricula del médico", "Nombre, firma y matricula del médico que autoriza", con sello de recibido y fecha del SUJETO OBLIGADO.
- Una "Receta Médica" expedida por el Instituto de Salud del Estado de México "ISEM", del año 2017, la cual contiene entre otros datos el "Número de folio",

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Nombre y Clave de la Unidad Médica”, “Domicilio de la Unidad Médica”, “Nombre Completo del Paciente”, “Edad”, “Sexo”, “Nombre y Firma del Médico, RFC y Número de Cédula Profesional”, “Clave y Nombre Genérico del Medicamento”, “Indicaciones” y “Fecha de elaboración”.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, la **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**, en el que señaló:

Acto impugnado:

“No entrego la información”(sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“Que revise la ley.”(sic)

Documentos Anexos: Ninguno.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día **veintidós de mayo de dos mil dieciocho** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Consejo Mexiquense de Ciencia
y Tecnología.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **veintitrés al treinta y uno de mayo del presente año**, sin contabilizar los días veintiséis y veintisiete del mismo mes y año, por corresponder a los días sábados y domingos conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Informe Justificado. En fecha **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, el **SUJETO OBLIGADO** a través del SAIMEX adjuntó el archivo *“INFORME DE JUSTIFICACIÓN SOLIC 19.pdf”*, que en tres hojas contiene el informe justificado suscrito por la Encargada de su Unidad de Transparencia, en el cual refirió los antecedentes del medio de impugnación y en cuanto a la refutación al acto impugnado sustancialmente informó:

“... la respuesta a la información fue otorgada en fecha dieciséis de mayo del año en curso, notificada a la recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y se insiste fue otorgada la respuesta en los términos que solicitó la información la recurrente.

Lo anterior es así, por los motivos que a continuación se describen:

PRIMERO: *Es errónea la apreciación de la particular y ahora recurrente al señalar que no fue entregada la información solicitada, pues como ya se señaló en el apartado de hechos, se le proporcionó dicha información respetando en todo momento el principio de máxima publicidad, establecido en el artículo 4º primer y segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: (...)*

Ahora bien, con fundamento en el principio de máxima publicidad que encuentra sustento en los artículos 8 párrafo segundo y 9 fracción VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y tras realizar una búsqueda exhaustiva tal como lo establece el artículo 162 de la misma Ley, se informa que dentro de los archivos que competen a este Consejo desde el ejercicio fiscal 2014 hasta la fecha se cuenta con 40 incapacidades médicas otorgadas a favor de algunos servidores públicos de este Consejo, mismas que se anexaron para

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

conocimiento del solicitante.

La información y soporte documental referido se entregó a la solicitante en tiempo y forma en la fecha mencionada en el numeral signado como hechos, y como es notorio, dentro de ésta respuesta se le dio a la particular toda la información referente a las incapacidades médicas del personal que labora en el COMECYT de 2014 a la fecha, con los respectivos soportes documentales.

En ese orden de ideas, también son infundadas sus razones o motivos de inconformidad respecto a señalar que "Que revise la ley de transparencia" pues la información proporcionada es acorde al principio de legalidad consignado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios estipulado en su artículo 9 fracción VI.

Ahora bien, desentrañando su inconformidad, es menester manifestar que la frase "Que revise la ley de transparencia", donde se funda el recurso de revisión, no hace referencia a que la respuesta no se ha fundado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos que se transgrede alguno de los numerales de la Ley en comento o incluso que se le violente algún derecho fundamental señalado en nuestra Carta Magna, razón por la cual se considera que con base en los términos que la recurrente lo manifiesta en su inconformidad, esta tiene la naturaleza de una sugerencia, más no un agravio a sus derechos.

... que el ejercicio del derecho de acceso a la información no ha sido afectado y por ende no se ha transgredido el marco jurídico, ni mucho menos se ha vulnerado la prerrogativa de acceso a la información de la C. (...), por el contrario al entregarse la información en los términos que fue solicitada se actuó conforme a la normatividad en materia de Transparencia, respetando en todo momento el derecho al acceso de la información de la recurrente.

... "

Es pertinente mencionar que el informe justificado descrito, no fue puesto a disposición de la

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Consejo Mexiquense de Ciencia
y Tecnología.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

RECURRENTE, toda vez que no modificó la respuesta primigenia del **SUJETO OBLIGADO**.

7. Cierre de Instrucción. En fecha **catorce de junio de dos mil dieciocho**, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Consejo Mexiquense de Ciencia
y Tecnología.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **dieciséis de mayo del mismo año**, esto es, el mismo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, este se promovió un día antes de la temporalidad prevista en el citado precepto legal, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Discernimiento de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Consejo Mexiquense de Ciencia
y Tecnología.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal supraindicado.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Consejo Mexiquense de Ciencia
y Tecnología.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

... ”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta e informe justificado enviados por el **SUJETO OBLIGADO** satisfacen el derecho de acceso a la información pública de la **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información conforme a la solicitud de la particular.

Cuarto. Estudio del asunto. Por lo que se refiere al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que la particular solicitó las incapacidades médicas del personal que labora en el COMECYT de 2014 a la fecha.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** a través de oficio vía el SAIMEX, adjuntó cuarenta y cinco “Certificados de Incapacidad” con formato de expedición del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios “ISSEMyM”, de los años 2014 (siete), 2015 (nueve), 2016 (tres), 2017 (veintitrés) y 2018 (tres); un “Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo”, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social “IMSS” del año 2018 y una “Receta Médica” expedida por el Instituto de Salud del Estado de México “ISEM”, del año 2017.

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Consejo Mexiquense de Ciencia
y Tecnología.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Inconforme con la respuesta, la **RECURRENTE** procedió a través del recurso de revisión materia de la presente resolución, señalando como **acto impugnado** no entregó la información y como **motivo de inconformidad** manifestó que revise la ley.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado refirió los antecedentes del presente asunto, ratificó su respuesta y arguyó sustancialmente que hizo entrega de la información solicitada.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** atendió y otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por el particular dentro de la temporalidad concedida, toda vez que dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley de Transparencia aplicable en la materia, notificó la respuesta conducente conforme a lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

“Artículo 4. ...

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
...”*

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Consejo Mexiquense de Ciencia
y Tecnología.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. ”

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...”

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo **SUJETO OBLIGADO** deberá emitirse en el menor tiempo posible y no podrá exceder de quince días hábiles, plazo dentro del cual deberá expedir la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada y se encuentre en posesión de éstos, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al décimo tercer día hábil posterior al ingreso de la solicitud y adjuntó la información petitionada, con ello proporcionó la respuesta pertinente a lo petitionado por la particular.

Adicional a lo expuesto, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento de la hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del presente medio de impugnación materia del presente análisis.

Ahora bien, por cuanto al motivo de inconformidad argüido por la **RECURRENTE**, quien mencionó que no se entregó la información, que se revise la ley, de lo cual se colige su inconformidad por considerar que no le fueron proporcionadas las incapacidades solicitadas, es pertinente mencionar que en el formato de su solicitud de información señaló como modalidad de entrega “A través del SAIMEX”, sin que haya señalado otro medio de entrega de la información, como se observa en la imagen siguiente:

COLONIA O LOCALIDAD _____

CORREO ELECTRÓNICO: _____ **TELÉFONO (Opcional):** () _____

Número de Folio de la Solicitud: 00019/COMECyT/IP/2018
Número de Folio de Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2018

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACION SOLICITADA
 las incapacidades medicas del personal que labora en el COMECYT de 2014 a la fecha

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX <input checked="" type="radio"/>	Copias Simples(con costo) <input type="radio"/>	Consulta Directa(sin costo) <input type="radio"/>
CD-ROM(con costo) <input type="radio"/>	Copias Certificadas(con costo) <input type="radio"/>	Disquete 3.5(con costo) <input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar): _____		

DOCUMENTOS ANEXOS _____

De la imagen anterior se colige que si la **RECURRENTE** solicito la entrega de la información vía el SAIMEX y el **SUJETO OBLIGADO** respondió a través de ese medio con el oficio respectivo al cual adjunto dos archivos que contienen la información petitionada, entonces la modalidad de entrega de la documentación fue atendida, como se ilustra enseguida:

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Consejo Mexiquense de Ciencia
y Tecnología.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
RESPUESTA SISTEMA UT.pdf
Incapacidades 2014 a 2018.PDF

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF

Folio de la solicitud: 00019/COMECYT/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Toluca, Estado de México; a 11 de mayo de 2018. Oficio Número: 203G10001/162/2018 SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00019/COMECYT/IP/2018 C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PRESENTE De conformidad a su solicitud número 00019/COMECYT/IP/2018 recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en fecha veintiséis de abril del año en curso y con la finalidad de dar respuesta a la misma, me permito manifestarle que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 10, 11, 12, 24 penúltimo y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; a la solicitud que a la letra dice: "Las incapacidades medicas del personal que labora en el COMECYT de 2014 a la fecha" (sic) Se informa que, de acuerdo con el principio de máxima publicidad, establecido en los artículos 4 primer y segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: "El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información..."; y 12 segundo párrafo de la Ley referida que establece que: "Los sujetos obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre..." En ese orden de ideas se analiza lo siguiente: se hace de su conocimiento que el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología (COMECYT) es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto promover y apoyar el avance científico y tecnológico a través de una vinculación estrecha entre los sectores productivos y sociales con los centros de investigación científica y desarrollo tecnológico de la entidad, y que para el cumplimiento de su objeto tiene la atribución de proponer y ejecutar programas y acciones que promuevan la formación, capacitación y superación de recursos humanos, en los diferentes tipos educativos, para impulsar la ciencia y la tecnología de conformidad con el artículo 3.46 fracción VI del Código Administrativo del Estado de México; por lo que en ese sentido este Consejo a través de su Unidad de Apoyo Administrativo tiene como una de sus funciones el mantener actualizada la plantilla de personal y realizar los movimientos de alta, baja, nombramientos, protestas de cargo, ascensos, cambios de adscripción, licencias, vacaciones, percepciones, deducciones, recibos de sueldos, aguinaldos y demás incidencias, así como conservar actualizados los expedientes de los servidores públicos adscritos al Consejo; es por ello que el servidor Público Habilitado de dicha Unidad manifestó que con fundamento en el principio de máxima publicidad que encuentra sustento en los artículos 8 párrafo segundo y 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, concatenado con el artículo 162 de la Ley en comento que establece la obligación de los servidores públicos habilitados, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que competen a esta Unidad desde el ejercicio fiscal 2014 hasta la fecha se cuenta con 40 incapacidades médicas otorgadas a favor de algunos servidores públicos de este Consejo, mismas que se anexan al presente para su conocimiento. Con base en lo anterior y de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen: Artículo 12

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Consejo Mexiquense de Ciencia
y Tecnología.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

De lo expuesto, se colige que la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** otorgó satisfacción a la petición de la particular, por lo tanto, la obligación de acceso a la información pública a cargo del **SUJETO OBLIGADO** se tiene por cumplida en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que dispone:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...”

(Énfasis añadido)

Consideraciones de hecho y derecho por las que resulta infundado el motivo de inconformidad argüido por el particular, consecuentemente es procedente **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** conforme al presente considerando.

No es desapercibido a esta Ponencia que en la información proporcionada, el **SUJETO OBLIGADO** omitió testar información de los servidores públicos a favor de quienes fueron otorgadas las incapacidades, como lo es su firma, en todas ellas, la clave CURP en la incapacidad expedida por el IMSS, así como el RFC del médico que expidió la receta médica descrita en párrafos supraindicados.

Omisión con la que el **SUJETO OBLIGADO** vulnero lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que no se observaron los principios de consentimiento y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales contenidos en la documentación entregada, por lo que este Órgano Garante determina que ante la posible vulneración del derecho de protección de datos personales de los titulares de los documentos otorgados, que

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Consejo Mexiquense de Ciencia
y Tecnología.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

en todo caso debió proteger y garantizar el **SUJETO OBLIGADO**, en términos de los artículos 190 y 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia.

Asimismo, es pertinente enfatizar que el soporte documental expedido, no sólo contiene datos personales, sino además, contiene datos personales sensibles de cada servidor público relacionados con su estado de salud física o mental, los cuales se infieren, por ejemplo, de los rubros "Unidad Médica", "Servicio", "Padecimiento Actual", "Diagnóstico", "Clasificación de Incapacidad" y en su caso "Por Maternidad", por lo que dicho soporte documental es susceptible de no ser entregado previa clasificación de información.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la **RECURRENTE**, por lo que se **CONFIRMA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Consejo Mexiquense de Ciencia
y Tecnología.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Tercero. Hágase del conocimiento a la **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Cuarto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITIÓ OPINIÓN PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Consejo Mexiquense de Ciencia
y Tecnología.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinte de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01776/INFOEM/IP/RR/2018.